



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 108/16

Luxemburgo, 22 de septiembre de 2016

Conclusiones de la Abogado General en los asuntos C-599/14 P,
Consejo de la Unión Europea/LTTE, y C-79/15 P,
Consejo de la Unión Europea/Hamas

La Abogado General Sharpston considera que el Tribunal de Justicia debería anular por motivos de procedimiento las medidas que mantienen a Hamas y a los LTTE en la lista de la UE de organizaciones terroristas

El 27 de diciembre de 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó una Posición Común¹ y un Reglamento² para luchar contra el terrorismo. Tales medidas prevén la congelación de los fondos de las personas, grupos o entidades de los que se sospecha que están involucrados en actividades terroristas y cuyos nombres figuran en una lista adoptada por el Consejo y actualizada por éste con regularidad.

Hamas y los Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE) [Tigres para la Liberación de la Patria Tamil] están incluidos en la lista mencionada. Aunque Hamas y los LTTE no impugnaron las medidas mediante las que habían sido incluidos inicialmente en la lista, sí impugnaron ante el Tribunal General su mantenimiento en la lista como consecuencia de una serie de medidas del Consejo. En sentencias distintas, el Tribunal General anuló las medidas impugnadas que afectaban, respectivamente, a Hamas y a los LTTE.³ Declaró que tales medidas no se basaban en actos que hubieran sido examinados y constatados en decisiones de las autoridades competentes, contrariamente a lo que exigen la Posición Común y la jurisprudencia,⁴ sino en imputaciones fácticas del propio Consejo basadas en la prensa y en Internet.

El Consejo recurrió en casación ambas sentencias, alegando que el Tribunal General había valorado erróneamente el uso de información de dominio público y que no había considerado que la inclusión en la lista podía fundamentarse en una Orden del Reino Unido de 2001 que prohibía como organizaciones terroristas tanto a los LTTE como a Hamas. En el recurso de casación relativo a los LTTE, el Consejo alega asimismo que el Tribunal General incurrió en error al declarar que el Consejo debe verificar que las decisiones de las autoridades competentes de los terceros Estados estén sujetas a garantías suficientes. En el recurso de casación relativo a Hamas, el Consejo aduce también que el Tribunal General se equivocó al no considerar que las decisiones de las autoridades de EE.UU. constituían base suficiente para incluir a Hamas en la lista.

En las conclusiones del día de hoy, la Abogado General Eleanor Sharpston considera **que el Consejo tiene la obligación de comprobar si una decisión de una autoridad competente de un tercer Estado está sujeta a un nivel de protección de los derechos fundamentales que sea al menos equivalente al nivel de protección que garantiza el Derecho de la Unión**. La Abogado General observa que, a diferencia de las decisiones de las autoridades competentes de

¹ Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 93).

² Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 70).

³ Sentencia de 16 de octubre de 2014, *LTTE/Consejo* (asuntos acumulados [T-208/11](#) y [T-508/11](#)), véase también el Comunicado de Prensa n.º [138/14](#) y la sentencia de 17 de diciembre de 2014, *Hamas/Consejo* ([T-400/10](#)), véase asimismo el Comunicado de Prensa n.º [178/14](#).

⁴ Véanse el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común, y la sentencia de 15 de noviembre de 2012, *Al Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa* (asuntos acumulados. [C-539/10 P](#) y [C-550/10 P](#)).

los Estados miembros —en relación con las cuales existe (salvo en circunstancias excepcionales) una presunción general de que garantizan los derechos fundamentales relevantes—, las autoridades competentes de los terceros Estados no están sujetas a los mismos condicionantes. Por lo tanto, no hay fundamento para presumir que el nivel de protección es al menos equivalente al que existe en el Derecho de la Unión. Por consiguiente, el Consejo debe exponer con claridad las razones por las que, en un caso específico que afecte a una decisión concreta de una autoridad competente, el Derecho de las autoridades competentes de un tercer Estado garantiza, como mínimo, un nivel de protección equivalente del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva.

Aunque la Abogado General considera que el Consejo no siempre está obligado a formular nuevas razones para mantener a una persona o entidad en la lista, opina que el Consejo debe cerciorarse de que, en circunstancias en las que dicha institución no se basó en una nueva decisión de una autoridad competente, como sucede en los presentes asuntos, los hechos e indicios en que se basaron la decisión inicial o las decisiones anteriores de las autoridades competentes continúan justificando su apreciación de que la persona o entidad afectada presenta un riesgo de terrorismo y de que, en consecuencia, la adopción de medidas restrictivas sigue estando justificada. En tales circunstancias, **el Consejo no puede invocar una lista de ataques terroristas sin que estos hechos hayan sido expuestos en decisiones de las autoridades competentes.** Más aún, la decisión inicial de una autoridad competente puede seguir siendo pertinente para posteriores inclusiones en la lista, pero el Consejo debe mostrar que la decisión sigue constituyendo fundamento suficiente para declarar que existe un riesgo que justifica la aplicación de medidas restrictivas.

La Abogado General Sharpston considera asimismo que, **para justificar la decisión de mantener una lista, el Consejo no puede basarse en hechos e indicios hallados en artículos de prensa ni en información obtenida de Internet, en lugar de en decisiones de las autoridades competentes.** Tal modo de actuar minaría el sistema de doble nivel de protección establecido por la Posición Común.

En lo que atañe al extremo de si las decisiones de las autoridades de EE.UU. constituyen fundamento suficiente para incluir a Hamas en la lista, la Abogado General considera que el Consejo interpretó erróneamente la parte relevante de la sentencia recurrida en casación. A su juicio, el Tribunal General no se pronunció acerca de si la decisión de una autoridad administrativa de EE.UU. puede ser una decisión a efectos de la Posición Común. Más aún, la Abogado General no ve nada en la sentencia que sirva de base para la alegación de que el Tribunal General exigió al Consejo que conociera todos los elementos fácticos en los que se basó la adopción de una decisión por una autoridad competente de un tercer Estado. El Tribunal General se limitó a afirmar que **el Consejo no puede tomar como fundamento una decisión de una autoridad competente sin conocer las verdaderas razones que hayan servido de base a dicha decisión.**

Por último, la Abogado General Sharpston considera que, al haber estimado el Tribunal General que algunas de las razones aducidas no podían justificar la decisión de mantener a los LTTE y a Hamas en la lista, **dicho Tribunal debería haber examinado expresamente si las demás razones eran suficientes para fundamentar la decisión.** Las medidas únicamente podían anularse si esas otras medidas fueran insuficientes. **El Tribunal General no llevó a cabo un examen de ese tipo y, por ello, la Abogado General propone que se estime el recurso de casación.**

Al haber examinado ella misma esas otras razones, la Abogado General considera que no era suficiente con que el Consejo expusiera en la motivación de las medias impugnadas, o bien que las decisiones iniciales de las autoridades competentes seguían siendo válidas, o bien que una autoridad competente había adoptado una decisión, sin aportar mayor información. Más aún, la Abogado General coincide con el Tribunal General en que el Consejo no podía basarse en una lista de actos nuevos que se hubieran constatado en decisiones de autoridades competentes. Por estas razones, la Abogado General propone al Tribunal de Justicia que anule las medidas impugnadas.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones ([C-599/14 P](#) y [C-79/15 P](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667